



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 374

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2023

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 387 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 173. Son atribuciones del Senado:

2. Aprobar o improbar **junto a la Cámara de Representantes, en sesiones conjuntas,** los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 178 de la Constitución Política de Colombia el numeral 6, que quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...]

6. **Aprobar o improbar junto al Senado, en sesiones conjuntas, los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.**

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que quedará así:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:


[...]

19. Conferir grados a los miembros de la Fuerza Pública y someter para aprobación del Senado de la República **y de la Cámara de Representantes** los que correspondan de acuerdo con los artículos 173 y 178.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


Cordialmente,

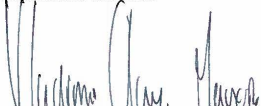

GERSSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.



MONICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas.


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar.


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba.


EDISON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare.


ERICKA TATIANA SANCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP).


JHOANY CARLOS ALBERTOPALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó


LUIS LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas.

ELIZABETH JAY-PAING DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Santa Catalina.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción, Esp. Indígenas.

CAROLINA FELISA ALVÁREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Ciudadanos en el exterior.

WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ
Representante a la Cámara
Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP).

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda.

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía.

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo modificar y adicionar los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia para incluir a la Cámara de Representantes en el trámite de aprobación los ascensos militares y de policía que decreta el Presidente de la República, como garantía de transparencia, equidad y perspectiva territorial.

ANTECEDENTES

El antecedente más reciente es la radicación ante el Congreso de la República en legislaturas anteriores, una iniciativa que buscó propiciar que el trámite de aprobación de ascensos fuese de manera conjunta por el Senado y la Cámara de Representantes; sin embargo, dicho objetivo no fue logrado por retiro de los autores. El Proyecto de Acto Legislativo número 377/2019 Cámara, por el cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia, de autoría de los honorables Representantes: Juan David Vélez Trujillo, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jaime Armando Yepes Martínez, José Vicente Carreño Castro, Astrid Sánchez Montes De Oca, Abel David Jaramillo Largo, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Neyla Ruiz Correa, César Eugenio Martínez Restrepo, Héctor Javier Vergara Sierra, Jaime Felipe Lozada Polanco, Gustavo Londoño García, Anatolio Hernández Lozano, Germán Alcides Blanco Álvarez y otras firmas.

JUSTIFICACIÓN

Según la Ley 3ª de 1992, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán

Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de Acto Legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes conocerán de: política internacional; defensa nacional y Fuerza Pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

En este orden de ideas, no se hace distinción alguna sobre los dos organismos para la realización de sus funciones, en ese sentido, y entendiendo que por algunos eventos es posible la unificación de las mismas para tramitar con mayor eficiencia y brevedad temas específicos, la Ley 5ª en su artículo 169, prevé los eventos en que son aplicable las sesiones conjuntas, en su numeral 1, están las constitucionales, tal como se pretende con este Proyecto de Acto Legislativo.

Ahora bien, en Sentencia C-540 de 2001, [31] la Honorable Corte Constitucional se pronunció ampliamente al respecto y señaló lo siguiente:

“Para la Corte la distribución del trabajo durante el trámite de un proyecto de ley en el Congreso de la República obedece a varios criterios confluyentes, relacionados con la especialización del trabajo legislativo y con la distribución racional de las actividades a cargo del Congreso, los cuales están adicionados con la regla de la publicidad de las actuaciones y deliberaciones en el trámite y aprobación de los proyectos de ley. Estos elementos tienen como común denominador el procurar la consecución de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (C.P., artículo 2º). además de facilitar y organizar el cumplimiento eficiente de las funciones del Congreso. dentro de un régimen jurídico, democrático y participativo (C. P., Preámbulo y artículos 1º, 114, 150 y ss).

Esta circunstancia promueve la empatía del Congresista con determinadas materias de su interés: ofrece espacios para que aporte sus iniciativas al proceso legislativo; permite la realización de debates más especializados en beneficio del proceso legislativo y, además, facilita el ejercicio del control político directo por parte de la población.

La distribución racional del trabajo legislativo permite equilibrar la asignación de actividades entre Senadores y Representantes a la Cámara; agilizar el desarrollo de las funciones del Congreso;

organizar la actividad legislativa, y facilitar la asignación de responsabilidades políticas a los Congresistas durante el proceso legislativo, en aras de la eficiencia y modernización de la función legislativa” (subrayado fuera del texto).

Entre esa evaluación de requisitos para el ascenso en la escala militar, están las aptitudes profesionales y personales de quienes buscan aprobar su ascenso, y estas en muchos casos pueden ser verificadas y confirmadas por quienes representante territorio en el Congreso de la República, es decir, quienes desde su rol de legisladores deben proteger y garantizar a su territorio seguridad y convivencia con intervenciones y leyes propias para sus representados.

De otro lado, el presente proyecto de ley no afecta la potestad que tiene el Presidente de la República, según lo consagrado en el numeral 3 artículo 189 de la Constitución Política, de “*Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República*”; así como tampoco lo establecido en el numeral 19 de la Carta superior, según la cual puede “*Conferir grados a los miembros de la Fuerza Pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173*”. Así pues, que la discrecionalidad del Presidente de la República sigue manteniendo el principio de discrecionalidad de sus decisiones.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad que tiene el Presidente sobre la adopción de decisiones relativas a los ascensos, ratificando en la Sentencia C-819 de 2005, y reiterando lo manifestado en Sentencia T-11401 de 2004, que:

“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (artículo 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173. C. P.)” (subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte, consideró que:

es “importante resaltar que la legislación colombiana ha estructurado una compleja secuencia de etapas destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ascensos en la escala militar, así como una secuencia

procesal de los pasos que deben agotarse para calificar las aptitudes personales y profesionales de quienes buscan la promoción en el escalafón. Así, el proceso de calificación y selección está precedido por una rigurosa estratificación que garantiza que quienes lleguen al escalafón precedente, sean las personas de mayor idoneidad para ser promovidas” (Sentencia C-819 de 2005).

Teniendo en cuenta que, los Representantes a la Cámara son elegidos por circunscripción electoral territorial, especiales y una circunscripción internacional, lo que significa que en esta célula legislativa están representados los ciudadanos de cada unidad territorial; lo que supone un conocimiento mayúsculo sobre la labor de los miembros de las fuerzas armadas y de policía en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, estos Congresistas también idóneos para aprobar o improbar los ascensos de quienes cuidan y defienden sus jurisdicciones.

Los honorables miembros de las Comisiones Segundas tanto de Senado como Cámara de Representantes, sesionando conjuntamente enriquecerían los debates para aprobar o improbar los ascensos que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, con garantías territoriales y aptitudinales que garantizarían mayor rigurosidad y equidad en las decisiones.


Este proyecto de Acto Legislativo no implica costos, gastos o erogaciones, que adicionen o modifiquen el Presupuesto General de la Nación.

CONFLICTO DE INTERESES

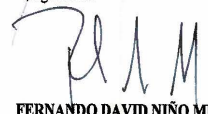
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), no existe interés por parte de los autores para presentar esta iniciativa de ley.


Cordialmente,

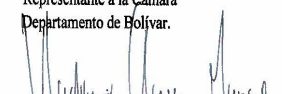

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico.


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.


MONICA KARINA BOCANEGRA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Amazonas.


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar.


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba.


EDISSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Casanare.


ERICKA TATIANA SANCHEZ PINTO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander.


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
 Representante a la Cámara
 Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP).

JCL
JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas.

EJD
ELIZABETH JAY-PAING DIAZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de San Andrés y Santa Catalina.

JCAM
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Chocó

LJA
LUIS LÓPEZ ARISTIZÁBAL
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia.

DART
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia.

MAD
MARY ANNE ANDREA PERDOMO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

NDA
NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción: Esp. Indígenas.

CAR
CARMEN FELINA RAMÍREZ BOSCAN
 Representante a la Cámara
 Ciudadanos en el exterior.

WFM
WILLIAM FERNEY ALMURE MARTINEZ
 Representante a la Cámara
 Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP).

CG
CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Risaralda.

AGS
ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Guainía.

AM
ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Vichada.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 387 Acto Legislativo 387

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 388 DE 2023 CÁMARA

por la cual se adiciona un parágrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

(Se conserva la mesada 14 a los miembros de la Fuerza Pública).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al Acto Legislativo 01 de 2005, el cual será el siguiente:

Parágrafo Transitorio 7°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Adiciónese el presente Parágrafo Transitorio, al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

JM
JUAN MANUEL CORTES
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

JM
 JUAN MANUEL CORTES

Julian Mirande

Katrina

Guillermo Calvellinos

Rep. en Bogotá

Paola Verde

Carolina Guerrero

10 de abril de 2023

Miguel Rodríguez

Andrés Calle

Gilma Diaz

Moniciforma bocanegra

Amazonas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se justifica permanencia de la mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública, exceptuándose de su eliminación, teniendo en cuenta las funciones que cumple de conformidad con la Constitución Nacional artículo 217 y 218, y es que el hecho de mantener en el Acto Legislativo 01 de 2005 su régimen especial y exceptuado, fue precisamente por esa labor que prestan a los colombianos las 24 horas del día, dominicales, festivos, Navidad y Año Nuevo, así mismo lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias entre las cuales me permito traer a colación la Sentencia C-432 de 2004, la cual en sus apartes señala:

“

(...)

FUERZA PÚBLICA-Derecho a un régimen prestacional especial

La Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y

218 del Texto Superior, los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA RÉGIMEN NORMATIVO-Carácter especial se contrapone a lo excepcional y autónomo/**DERECHO EXCEPCIONAL, AUTÓNOMO Y ESPECIAL**-Conceptos

El carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

RÉGIMEN PRESTACIONAL EXCEPCIONAL-Concepto

Se puede considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL-Implicaciones de la existencia

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones

que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-Exclusión de miembros de la Fuerza Pública

RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA-Objetivo y límites

La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la Fuerza Pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.

ASIGNACIÓN DE RETIRO-Naturaleza jurídica

ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LA FUERZA PÚBLICA-Naturaleza jurídica

ASIGNACIÓN DE RETIRO-Compatibilidad

ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LA FUERZA PÚBLICA-Naturaleza prestacional

No existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función

pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

LEY MARCO-Imposibilidad de regular sus materias a través de facultades extraordinarias

LEY MARCO EN RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA-Establecimiento por el Congreso que incluye la asignación de retiro/**LEY MARCO EN RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**-Reserva impide su expedición por decreto con fuerza de ley.

Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco -como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública- puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional... ”.


Por lo que hay que señalar, que la intención del legislador de mantener esa condición especial a los miembros de la Fuerza Pública, no fue solo para temas prestacionales o pensionales, sino también salarial, y así compensar ese desgaste al que es sometido durante largos periodos, no solo el militar, sino también los miembros de su familia, ese, el riesgo latente que entraña la función pública que prestan y desarrollan sus miembros de acuerdo con las finalidades expresadas en los artículos 217 y 218 Superiores, relacionadas con la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el


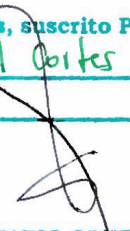
ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica.

Ahora hay que tener en cuenta que el Acto Legislativo quiso mantener el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública y en el párrafo transitorio 2º, **exceptuó** de su aplicación a los Miembros de la Fuerza Pública, de la siguiente forma:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo” (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, no tendría coherencia que se quisiera mantener su régimen especial y exceptuado, pero eliminársele la mesada 14, cuando lo que se trata es de conservar esa protección especial en todos sus aspectos. Lo que nos lleva a concluir que deben quedar exceptuados de la eliminación de la mesada 14, como quedó regulada en el Acto Legislativo 01 de 2005, creo que es lo mínimo que podemos hacer por estos hombres y mujeres que a diario exponen sus vidas para proteger la vida de todos los colombianos, por ello ponemos a consideración de ustedes colegas este proyecto de Acto Legislativo para que no se le arrebatase a los **miembros de la Fuerza Pública**, esa mesada 14 o de mitad de año como se denomina, hacerlo sería un acto de injusticia con miles de hombres y mujeres de estas fuerzas, razón que se considera más que suficiente para que sea aprobado el presente Acto Legislativo, y así de esta manera mejorar sus condiciones económicas en situación de retiro de este grupo poblacional.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

 CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	29 de Marzo del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo <input checked="" type="checkbox"/>
No.	388 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HR Juan Manuel Cortes y otros H.R.R.
 SECRETARIO GENERAL	

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 396 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se eliminan las Contralorías Territoriales.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se eliminan las Contralorías Territoriales.



Respetado Secretario,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se eliminan las Contralorías Territoriales.

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Cordialmente,


HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República
 HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá D.C. Centro Democrático
 HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 HR. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara Departamento de Casanare Partido Centro Democrático
 Miguel Polo Polo	 Ciro Ramirez

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 396 DE 2023**

por medio del cual se eliminan las Contralorías Territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios será ejercida por la Contraloría General de la República.*

Parágrafo Transitorio. *Las Contralorías departamentales, distritales y municipales, hoy existentes, quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en condiciones de asumir totalmente sus funciones, sin que pueda exceder un plazo de dos (2) años.*

Artículo 2º. Elimínese el numeral décimo cuarto del artículo 268 de la Constitución Política.

Artículo 3º. Elimínese el inciso cuarto del artículo 274 de la Constitución Política.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 291 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 291. *Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.*

Los personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 11 del artículo 300 de la Constitución Política, el cual quedará así:

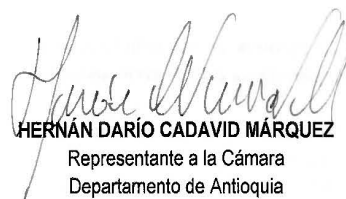
Artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

- 11. *Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.*

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 300 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 308. *La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las Asambleas.*

Artículo 6º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.


HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República
 HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá D.C. Centro Democrático
 HR. YENCIA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	 HR. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara Departamento de Casanare Partido Centro Democrático
	

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 396 DE 2023**

por medio del cual se eliminan las Contralorías Territoriales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Constitucional en Sentencia C-167 de 1995 expuso que “Agrega la Constitución, en su lógica distributiva de las funciones públicas que, además de los órganos que integran a aquellas Ramas del poder público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, (artículo 113 CN), denominados “órganos de control”, entre los que se encuentran, además del Ministerio Público, la Contraloría General de la República (artículo 117), a cuyo cargo está la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración. Esta lógica de separación, independencia y autonomía otorgada a la Contraloría General de la Nación,

anuncia por sí misma, la concepción que se consagra en la nueva Constitución del control fiscal”.

Precisa, además, que “La función pública del control fiscal, fue atribuida a la Contraloría General de la República (artículo 267), y, en los departamentos, distritos y municipios se adelantará por sus contralorías, y en caso de que la ley no determine autonomía del orden municipal en el control fiscal, la vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales (artículo 272 CN)”.

Dicho control Fiscal se ha dividido en lo nacional y en lo regional, ostentando dicha facultad en lo regional las Contralorías territoriales.

Sin embargo, la elección de los Contralores regionales ha sido también otorgada a entidades locales, lo que facilita su captura por parte del clientelismo local, generándose un fenómeno de captura del regulador, entendido como “el proceso con el cual intereses privados afectan la intervención del Estado en cualquier de sus formas”,¹ convirtiendo los reguladores locales en “una herramienta para favorecer la extracción de rentas, pues los grupos de interés utilizan a su favor el aparato regulatorio”.

De allí, se considera pertinente entregar el Control Fiscal general al Contralor General de la República y, su control, a su vez, mantenerlo en la auditoría General de la República.

Con ello, se pretende evitar tres fenómenos: uno, el ya descrito de captura del regulador; dos, que el control fiscal regional sea usado como instrumento de presión al opositor político y, tres, que el control fiscal dependa de la sofisticación que en dicho tema tenga cada contraloría regional, como quiera existe diferencias de presupuesto, tecnológicas, capacidad instalada, entre otras, entre los diferentes entes territoriales, lo que genera disparidades técnicas entre los diferentes entes territoriales para enfrentar la corrupción².

Sin embargo, la finalidad de encontrar independencia en el organismo de control solo será realidad hasta tanto se promueva una verdadera meritocracia en las altas esferas estatales, por lo que el presente proyecto constituye un avance, pero no una tarea terminada hacia un control fiscal que en realidad fomente la transparencia en la administración de los recursos estatales.

¹ Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia.
² Ver Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia, p. 284.

Como lo presentan Corredor, F y Cortes Barros, V. (2018), en la investigación, “¿por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia”, “dieciocho de treinta y dos contralorías tienen un riesgo alto y muy alto de presentar corrupción y tan solo dos tienen un riesgo moderado. Por su parte, dieciséis gobernaciones tienen un riesgo alto o muy alto. Doce tienen un riesgo medio y solo cuatro presentan uno moderado. Estos datos ponen en evidencia un elemento central: tiene mayor riesgo de corrupción el supervisor que el supervisado. Las contralorías presentan un mayor riesgo frente a la corrupción que las mismas gobernaciones. Puntualmente, a excepción de cinco departamentos (San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Guajira, Huila y Guaviare), en el resto del país el riesgo de corrupción es mayor o igual para las contralorías que para las gobernaciones”.

CUADRO I.
NIVELES DE RIESGO DE CORRUPCIÓN EN LAS CONTRALORÍAS
DEPARTAMENTALES Y GOBERNACIONES

DEPARTAMENTO	2013-2014		2015-2016		Tendencia	
	GOBERNACIONES	CONTRALORÍAS	GOBERNACIONES	CONTRALORÍAS	GOBERNACIONES	CONTRALORÍAS
Amazonas	Alto	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Empeoró	Se mantuvo
Antioquia	Moderado	Medio	Moderado	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Arauca	Alto	Alto	Medio	Alto	Mejóro	Se mantuvo
Atlántico	Alto	Alto	Medio	Alto	Mejóro	Se mantuvo
Bolívar	Alto	Alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Boyacá	Medio	Alto	Medio	Medio	Se mantuvo	Mejóro
Caldas	Moderado	Medio	Medio	Medio	Empeoró	Se mantuvo
Caquetá	Muy alto	Alto	Alto	Alto	Mejóro	Se mantuvo
Casanare	Medio	Alto	Medio	Alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Cauca	Medio	Medio	Medio	Moderado	Se mantuvo	Mejóro
Cesar	Alto	Muy alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Chocó	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Córdoba	Medio	Medio	Alto	Medio	Empeoró	Se mantuvo
Cundinamarca	Medio	Alto	Moderado	Moderado	Mejóro	Mejóro
Guainía	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Guaviare	Alto	Medio	Medio	Medio	Mejóro	Se mantuvo
Huila	Medio	Moderado	Medio	Moderado	Se mantuvo	Se mantuvo
La Guajira	Muy alto	Alto	Muy alto	Medio	Se mantuvo	Mejóro
Magdalena	Alto	Muy alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Meta	Moderado	Moderado	Moderado	Medio	Se mantuvo	Empeoró
Nariño	Medio	Medio	Alto	Medio	Empeoró	Se mantuvo
Norte de Santander	Medio	Medio	Medio	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Putumayo	Muy alto	Alto	Medio	Alto	Mejóro	Se mantuvo
Quindío	Medio	Medio	Medio	Moderado	Se mantuvo	Mejóro
Risaralda	Medio	Medio	Moderado	Moderado	Mejóro	Mejóro
San Andrés y Providencia	Alto	Medio	Alto	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Santander	Moderado	Alto	Moderado	Alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Sucre	Alto	Muy alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Tolima	Medio	Medio	Moderado	Alto	Mejóro	Empeoró
Valle del Cauca	Medio	Medio	Medio	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Vaupés	Muy alto	Muy alto	Alto	Alto	Mejóro	Mejóro
Vichada	Alto	Muy alto	Medio	Muy alto	Mejóro	Se mantuvo

Fuente: ITEP (2017).

3

Indica el mismo texto que, “De acuerdo con Iván Darío Gómez Lee, Auditor General de la República en el periodo 2009-2011, en este último año por cada mil pesos en procesos de responsabilidad fiscal se recuperaban ocho pesos, es decir, una tasa del 0.8%. En 2016, Felipe Córdoba, Auditor General de la República, afirma que en enero la tasa de recuperación era del 0.07%, pero para agosto

3 Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia, p. 289.

del mismo año, de cada mil pesos se recuperaron cuarenta, es decir, una tasa del 4%”⁴.

Por esas razones, consideramos pertinente la eliminación de las contralorías territoriales en Colombia.

SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

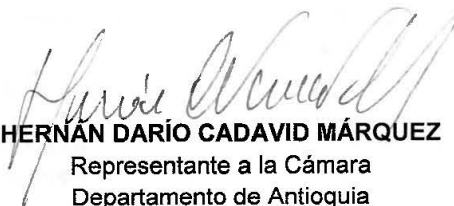
Se estima que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera conflictos de interés al suscrito firmante, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley,

Dado que el objeto de la iniciativa pretende eliminar cargos públicos, podría generarse conflicto de intereses en caso de que algún cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de algún congresista tenga contratación alguna con contralorías territoriales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de Acto Legislativo no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, que responde a la necesidad de eliminar las contralorías territoriales.


HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

4 Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia, p. 297.

 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República
 HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá D.C. Centro Democrático
 HR. YEMCA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	 HR. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara Departamento de Casanare

Miguel Polo Polo	Miguel Valbuena
	Ciro Ramirez

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 12 de Abril del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo X
 No. 396 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 28 de marzo 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

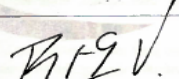
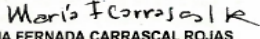
Secretario General de la Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de ley

Respetado Secretario General:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el presente Proyecto de ley, por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 MARIA FERNADA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
LUZ MARIA MÚNERA MEDINA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico.	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

“La menstruación no es un problema. El problema es quien menstrua en esta sociedad”.

Ericka Irustra, 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente Proyecto de ley pretende recopilar los esfuerzos que han emprendido el trámite legislativo para hablar sobre la Gestión Menstrual y los Derechos Menstruales en Colombia. Esta propuesta, se ve motivada para abordar estos intentos que se han dado desde el año antepasado por reglamentar sobre las licencias menstruales. Se entiende que este es un derecho con escasa atención a nivel global y, asimismo, no se ha dado la posibilidad de acatar los detalles que no han permitido que en Colombia las licencias menstruales sean una realidad de facto. No obstante, desde la Asamblea Constituyente del 1991, nuestro país de manera indirecta, se empieza a repensar la menstruación desde los derechos reproductivos como un tema que atraviesa los derechos humanos de las mujeres.

En el año 2021 se empiezan a identificar esfuerzos incipientes por parte de algunos sectores políticos alternativos en pronunciamientos formales en el legislativo sobre este campo, entre los cuales podemos encontrar:

- Ley 2261 de 2022:** Esta disposición normativa tiene como propósito garantizar la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad, con el fin de lograr la materialización de los derechos a la

dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género.

- **Proyecto de ley número 346 de 2021 Cámara.** Esta iniciativa buscaba implementar la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Este fue archivado por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual.
- **Proyecto de ley número 422 de 2021 Senado:** En el Senado de la República fue radicado este proyecto de ley mediante el cual se pretende otorgar medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos de la política pública en este mismo sentido.
- **Proyecto de ley número 332 de 2021 Cámara:** Este proyecto que le apunta al desarrollo real de los Derechos menstruales y que ya completó su trámite en Cámara. Esta iniciativa actualmente se encuentra en trámite en el Senado de la República y la cual se articularía con la única disposición normativa sancionada que ampara los derechos menstruales, la cual es la Ley 2261 del 2022.
- **Proyecto de ley número 153 de 2021 Senado:** Esta iniciativa se gesta en el Senado de la República y fue presentada por la entonces Senadora Victoria Sandino del Partido Comunes; aboga para que solo niñas y jóvenes tengan un día compensatorio al mes sin sufrir consecuencias negativas laborales o académicas. Esa propuesta legislativa también crea la Comisión de Informe Técnico sobre la Licencia Menstrual Ampliada y Progresiva, para que en los próximos dos años se estudie la viabilidad de extender la licencia menstrual al ámbito laboral. Sin embargo, esta iniciativa legislativa, no pasó del segundo debate y fue archivada.
- **Proyecto de ley número 328 de Cámara:** Propuesta liderada por el entonces Representante a la Cámara Mauricio Toro por el partido Verde, por medio de la cual se establecen los lineamientos para una política pública para la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones; este fue acumulado con el Proyecto de ley número 302 del 2021.

LA MENSTRUACIÓN COMO FACTOR DE DESIGUALDAD

La menstruación es una condición biológica que acontece en la vida de la mitad de la población mundial, pero a pesar de ser un asunto público y no

privado, gracias a las dinámicas socio culturales, se sigue abordando como un tabú o un tipo de secreto milenario que dan cabida a los mitos que rodean este proceso biológico natural y normal de la menstruación. Precisamente a razón de ello, se traduce constantemente en una vigilancia supersticiosa al cuerpo que menstrua. El estigma con el que se carga a la hora de hablar de la menstruación también tiene consecuencias en la producción de conocimiento y la circulación de información verídica sobre el tema. Las campañas de salud no llegan a proveer datos del todo actualizados sobre las reales consecuencias de que los cuerpos menstruantes no vivan con libertad y seguridad su experiencia menstrual. Prueba tangible de ello es que, de por sí, ya es muy complejo encontrar estadísticas sobre ausentismo escolar por falta de acceso a métodos de gestión menstrual y garantía de derechos menstruales. Además, la gestión menstrual presenta necesidades particulares: acceso a agua limpia, instalaciones sanitarias adecuadas, elementos de gestión menstrual, lugar para eliminación de los desechos y especialmente conocimiento y visibilización de la temática. Muchas personas carecen de los saberes suficientes, apoyo y recursos para manejar su sangrado menstrual lo que impide que las mujeres y personas menstruantes no puedan tomar nunca decisiones informadas sobre su propio cuerpo.

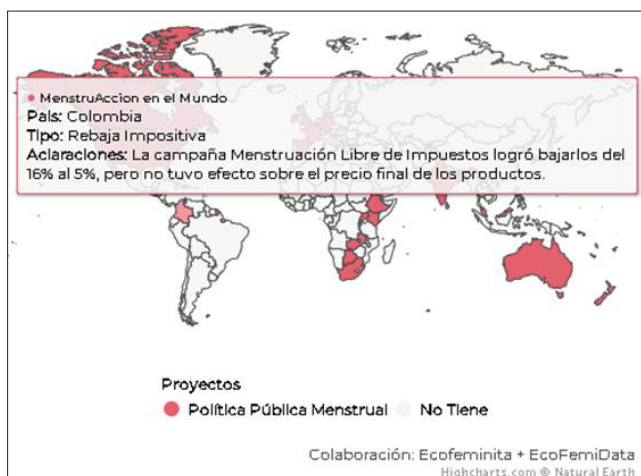
Desde la visión de los de derechos humanos, existe un vínculo íntimo e inextricable entre la menstruación y los niveles existentes de pobreza, educación, equidad de género, salud, justicia reproductiva y desarrollo. En el caso de las mujeres, por ejemplo, se rectifica que lo largo de la historia la menstruación se ha utilizado como excusa para negar derechos sociales y económicos. Al no tener esto en cuenta, se ha desviado y contaminado el foco sobre el vacío de información al respecto; esto es solo una prueba fidedigna de la estigmatización de los cuerpos menstruantes. La carencia de conocimiento y la escasez de recursos informativos y pedagógicos para el correcto manejo de la menstruación es el resultado de rechazo simbólico a la menstruación, situación que tiene un precio alto para las mujeres y que resulta en prácticas menstruales inadecuadas que atentan contra el derecho a la salud. La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de UNESCO (2005), sostienen que “al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos”. Agregado a ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el Consejo de Derechos Humanos Mesa redonda sobre gestión de la higiene menstrual, derechos humanos e igualdad de género (2022) ha pedido que la menstruación sea reconocida como un “problema de salud pública y de derechos humanos” y “no solo de higiene” y que, por tanto, se aborde en la perspectiva de un curso de vida, desde antes de la menarquía

hasta después de la menopausia; según datos de ONU Mujeres, la entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, en todo el mundo unas 1.800 millones de personas menstrúa; sin embargo, los avances en Salud Menstrual en relación con los derechos humanos de la población menstruante son prematuros.

Entonces, en efecto, sí es pertinente que Colombia vaya a la vanguardia de dinamizar su agenda legislativa con respecto al avance de los derechos menstruales para empezar a propiciar un ambiente óptimo para el desarrollo de la menstruación como una Política Pública innovadora en el marco de los derechos sexuales y reproductivos ya existente en Colombia. La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de UNESCO (2005), sostienen que “al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos”.

Así las cosas, la menstruación es un factor de desigualdad que se suma, no solo al ámbito económico y la redistribución asimétrica del trabajo doméstico, sino que existen otras disparidades de género que se desprenden por esta condición biológica, disparidades que se llegan a traducir en el sacrificio de una vida digna al no poder experimentar la vivencia menstrual con despreocupación y tranquilidad. Según Moya (2019, Pg. 4) “La menstruación es uno de los procesos sociales y políticos más complejos e invisibilizados en el mundo, esto se debe a que la mayoría de las personas saben de él, pero no lo conocen realmente y mucho menos les interesa saber sus posibles consecuencias a nivel psicológico y físico, porque lo asocian directamente a una cuestión de mujeres”. Sin embargo, cabe rescatar que Colombia, para el 2019 se ha posicionado en la región latinoamericana como un país líder en la rebaja impositiva para los artículos de higiene menstrual en relación a las Políticas Públicas sobre gestión menstrual que se identifican en todo el mundo.

Políticas Públicas Sobre la Gestión Menstrual en el Mundo



Menstruación, Ecofeminita y Ecofemidata, 2019. Políticas Públicas Aprobadas por la Justicia Menstrual en Todo el Mundo. Figura 2. Recuperado de <https://ecofeminita.com/menstruacion/?v=42983b05e2f2>

Según el Fondo de Población de Naciones Unidas (2022), “La menstruación es el proceso en el cual el útero desprende sangre y tejido a través de la vagina. Es un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva. En las comunidades occidentales, a menudo se le llama el “periodo” y normalmente dura de 2 a 5 días, pero esto varía según la persona”. Igualmente, para complementar esta información, la Menstruación se compone de una fase preovulatoria, fase de ovulación, fase de postulación y fase premenstrual. Esta última etapa del ciclo menstrual es la que antecede a lo que se conoce como el periodo, y se considera como una de las fases más inestables emocional y físicamente que representan en algunos casos para los cuerpos menstruantes en síntomas bastante invasivos.

A su vez, el Fondo de Naciones Unidas para la Niñez realizó una investigación de tallada sobre cómo se vive la menstruación en zonas vulnerables como Bagadó (Chocó), Santander de Quilichao (Cauca) e Ipiales (Nariño). Allí se rectifica que el periodo tiene un significado negativo de la menstruación visto como “un castigo, una situación que hay que soportar”. Esto refuerza la idea de que la responsabilidad de la reproducción es un asunto propio de las mujeres y, asimismo, avala estigmas, estereotipos, y maneras de exclusión que desembocan con nuevas formas de ejercer violencia de género. De las encuestas que se llevó a cabo en este estudio, el 45% manifestaron no saber nada sobre la menstruación antes de la menarquia, o en su defecto, no saben o no responde de donde proviene el sangrado menstrual. También, en términos pedagógicos, UNICEF afirma que:

“Los hombres se vinculan de forma discreta, lo que está relacionado con los pocos espacios que tienen para hablar del tema y con la construcción de imaginarios de que la menstruación es un asunto exclusivo de las mujeres. Las mujeres tanto en los ámbitos familiares como en los escolares y comunitarios, conforman la principal red de apoyo y fuente de información para las niñas y adolescentes. Es importante empezar a hablar con las niñas y los niños sobre la menstruación antes de los 12 años de edad”. (2018).

En las cifras oficiales que en anteriores Gobiernos se han manejado sobre el tema son escasas para dar cuenta de estadísticas actualizadas que permitan hacer un diagnóstico sobre el tema, lo cual dificulta que se puedan adoptar medias y acciones oportunas e integrales en materia de salud menstrual. Sin embargo, en una Nota Estadística denominada “Menstruación en Colombia” que coordinó el DANE con Profamilia, Comfama y Share Net Colombia, se llevó a cabo un esfuerzo muy válido por recopilar datos cuantitativos sobre “la Menstruación en la Vida Diaria”. De acuerdo con las proyecciones

poblacionales basadas en el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, para 2022, en Colombia hay 17,3 millones de niñas y mujeres entre los 10 y 55 años, un rango de edad considerado “en edad de menstruar”. En este sentido, al menos el 33,6% de la población en Colombia menstrúa y, por tanto, se trata de un asunto de salud pública y derechos humanos de gran alcance (DANE, 2022).

Entre mayo de 2021 y mayo de 2022, en promedio, el 8,0% de las mujeres ha tenido que interrumpir sus actividades diarias por su periodo menstrual. La mayoría de las mujeres que interrumpieron sus actividades diarias a causa de su menstruación, lo hicieron por síntomas físicos asociados como dolor de estómago, espalda, cabeza o malestar general (86,0%). El 3,3% aseguró que interrumpió sus actividades diarias por falta de dinero para adquirir los elementos de higiene para atender su periodo menstrual.

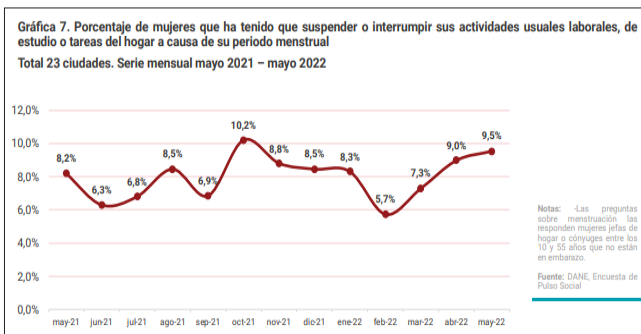


Tabla 1. Distribución de las mujeres que ha tenido que suspender o interrumpir sus actividades usuales laborales, de estudio o tareas del hogar a causa de su periodo menstrual, según motivo
Total 23 ciudades. Mayo 2021-mayo 2022

Motivo	%
Dolor de estómago, espalda, cabeza o malestar general	86,0%
Falta de dinero para adquirir los elementos de higiene para atender su periodo menstrual	3,3%
Costumbre social, familiar o cultural	0,1%
Por discriminación por parte de otras personas	0,1%
Por falta de baños cercanos, privados o limpios para cambiarse	0,3%
Otra	7,6%
Sin información	2,6%

Notas: Las preguntas sobre menstruación las respondieron mujeres jefas de hogar o cónyuges entre los 10 y 55 años que no están embarazadas.
Fuente: DANE, Encuesta de Población Social

LA VIABILIDAD DE LAS LICENCIAS MENSTRUALES

La propuesta de dar un día remunerado por insistencia justificada con base en el padecimiento de dismenorrea u otros síntomas que conlleva la menstruación en sí, no es nueva. Países como Japón, Corea del Sur, Indonesia, Taiwán, entre otros, países del continente asiático ha implementado desde 1947 esta medida. A su vez, empresas de índole privada como Nike, Somato, Coexist (Reino Unido), Gozoop (India) y Victorian Women’s Trust (Australia), dan el derecho a la licencia por menstruación en sus contratos, así la ley no lo indique. Incluso, organismos públicos como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, han optado por la implementación de las licencias menstruales. Lo anteriormente mencionado, deja en evidencia que, en efecto, han existido esfuerzos latentes por fomentar la coexistencia con el periodo en el espacio público de una forma más sana, asimilando la menstruación como un derecho fundamental

y un asunto de salud pública. Por ende, desde Latinoamérica, aún no se ha saldado esta discusión con la propiedad y la suficiente seriedad que merece.

Las iniciativas de este tipo se han visto menoscabadas por argumentos blandos y con carencia de fundamento; por ejemplo, la premisa de que debido a la menstruación las mujeres no son aptas para los espacios laborales, ha servido durante mucho tiempo como excusa para mantener y relegar a las niñas fuera de la escuela y a las mujeres fuera de la fuerza de trabajo. Laura Restrepo, fundadora de Bloom, una empresa social que busca mejorar la salud menstrual de mujeres y niñas, afirma que “(l)os espacios laborales, los horarios, los construyeron los hombres, ignorando los procesos del cuerpo femenino¹” y es desde este punto donde las condiciones para poner en ejercicio los derechos de las mujeres y personas menstruantes no se han brindado desde el principio de equidad, muy por el contrario, la menstruación es un proceso que, desde la esfera laboral y académica, se ha minimizado y estigmatizado. A menudo, lo que hace insufrible el periodo para la población menstruante, no es su propio cuerpo sino su entorno: condiciones laborales precarias, infraestructura de higiene inadecuada, falta de acceso a productos y servicios de salud menstrual, carencia de licencias por enfermedad, entre otros. Según Moya (2019, Pg. 5) que hace referencia a un estudio del ginecólogo Ingles Jen Gunter en University Collage de Londres:

“Uno de los síntomas más fuertes presentados por más de la mitad de las mujeres que tienen el periodo, son los cólicos menstruales. Aunque normalmente se asocia con algo leve y que puede tratarse rápidamente con remedios caseros o medicamentos, se afirma que, en la escala de dolor, los cólicos pueden compararse con la de sufrir un ataque al corazón, lo que llevo a que muchas personas se cuestionaran sobre el alcance que puede llegar a tener de dolor menstrual.” Además, indicó que dichos cólicos se conocen técnicamente como dismenorrea primaria, la cual se genera por unos lípidos llamados prostaglandinas que son liberadas durante el periodo dentro del útero, provocando las contracciones que producen el dolor”.

En este orden de ideas, la licencia menstrual abre la posibilidad de normalizar y hablar sin censura alguna sobre menstruación en las empresas e instituciones educativas, no solo con las mujeres puesto que es un tema que compete a la sociedad en general. Al mismo tiempo, es de vital importancia que las licencias menstruales sean un motor para generar confianza, para que las empleadas sientan la tranquilidad de hablar sobre su dolor y pedir el día sin que tengan ningún tipo de sanción. Así como que los jefes confíen en que, si lo están pidiendo es porque se necesita. Por otra parte, ya es hora de desligarse del argumento de que las licencia por enfermedad

¹ <https://www.elespectador.com/salud/no-ir-al-trabajo-por-dolores-menstruales-un-debate-que-se-abre-en-colombia/>

llegan a cubrir eficientemente las faltas de una mujer o persona menstruante en sus ambientes cotidianos; si bien la menstruación no se puede desmembrar de la salud de la mujer o persona menstruante, esto no debe adjudicarse como una enfermedad porque no lo es. De lo que no se habla, no existe, y de por sí, muchas mujeres seguirán inventando excusas médicas para maquillar la verdadera razón por la cual se incapacitan.

La licencia menstrual no reforzaría estigmas de una mujer débil, al contrario, ayudaría a hacer un seguimiento más efectivo por parte del sector salud a múltiples trastornos que atañen a la dismenorrea menstrual tales como: la perimenopausia, insuficiencia ovárica primaria, trastornos alimenticios como anorexia nerviosa o bulimia, disfunción de los tiroides, niveles elevados de la hormona prolactina, diabetes no controlada, síndrome de Cushing, hiperplasia suprarrenal congénita de aparición tardía, anticonceptivos hormonales, dispositivos entre uterinos, fibrosis quística, síndrome de ovarios poli quísticos, fibromas uterinos, crecimiento benigno de músculo uterino, pólipos endometriales, adenosis, endometriosis, trastornos sanguíneos como leucemia, trastornos plaquetarios, deficiencias de factores de coagulación y complicaciones de embarazo con aborto espontáneo, etc. Estas son patologías que llegan a ser huérfanas ya que frecuentemente pasan inadvertidas, pues las niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes no revelan las verdaderas razones por las cuales optan por la incapacidad. Mauricio Toro, en su Proyecto de ley sobre la endometriosis, abordó una encuesta realizada por la Asociación Colombiana de Endometriosis, y encontraron que, por síntomas menstruales fuertes, el 35% de su población de estudio fueron despedidas por ausentismo periódico, a pesar de que se desempeñaban bien; también, afirman que la endometriosis es una enfermedad que llega a afectar a dos de cada diez mujeres en etapa menstrual. Sin embargo, en promedio, una mujer solo logra ser diagnosticada con endometriosis después de diez años, esto debido a las consecuencias que trae la normalización del dolor menstrual. En Colombia hay aproximadamente 3.5 millones de mujeres actualmente diagnosticadas, esto sin contar el margen cuantitativo que se obvia al tener en cuenta que muchas mujeres no revelan la causa real de sus consultas para obtener una incapacidad por enfermedad regular.

Menstrual duele, esa es la realidad, razón por la cual muchas veces suele ser incapacitante para muchas personas. Esta condición no supone que se sea más débil o que sea una condición suficiente para invalidar las capacidades que se tenga para llevar a cabo una vida normal, pero la presión social de no hablar del periodo con naturalidad hace que la población menstruante se acerque mucho a los discursos tóxicos de que soportar el dolor es el sinónimo de emancipación, empoderamiento y fuerza. Pero, esto no es más que alimentar aún más al paradigma masculino tradicional: “seres fuertes,

supuestamente indestructibles, que no los tumba el dolor” (Siete Polas, 2021). La licencia menstrual no se traduce en una especie de trato diferenciado o de discriminación, solo sería una herramienta o recurso que está para normalizar la menstruación en nuestros imaginarios culturales y combatir los estigmas sobre ella en cuanto llegaría a familiarizar a la sociedad con la variedad de las experiencias de quienes menstrúan y, así mismo, contrarrestar las barreras informativas que no permite enseñar que la regla se siente distinta en cuerpos distintos, y que de por sí, la diversidad jamás debe ser un motivo de desventaja. La licencia menstrual sería un recurso mas no una imposición, del mismo modo que, al pensar que porque existe la licencia de maternidad todas las mujeres vamos a necesitarla.

JUSTICIA Y DIGNIDAD MENSTRUAL

Evidentemente, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un vacío en materia legislativa hoy en día, pues no hay un insumo que respalde la defensa y garantía efectiva del ejercicio de derechos fundamentales para las niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes. De por sí, no hay un conjunto de leyes que aborde con propiedad los derechos menstruales como tal. Legislar a favor de la licencia menstrual para toda la población menstruante que puedan llegar a experimentar cuadros de dolor incapacitantes, es un intento fidedigno de abogar por la calidad de vida de la misma en cuanto a mejorar sus condiciones de dignidad tanto en el aspecto laboral como el académico. La licencia tiene como finalidad, no solo salvaguardar sus derechos fundamentales que se ven atravesados por sus derechos sexuales, reproductivos y menstruales o brindarles condiciones de dignidad en lo laboral y lo académico, también responde al deber que posee el Estado para cobijar a estos Sujetos de Especial Protección.

Sin embargo, todo lo anteriormente mencionado no se traduce directamente de que nuestra jurisprudencia no haya contemplado unas bases dicientes sobre cómo debe proceder el Estado Colombiano al momento de legislar sobre los derechos de sujetos de especial protección. La

Sentencia C-410 de 1994, hace una invitación directa a tener en cuenta el Enfoque Diferencial para abordar los temas que aún la igualdad formal o la igualdad a la que apela a solo los efectos de la ley misma, y no alcanza a dar una interpretación más amplia de lo que implica el Estado Social de Derecho. Es decir, que, para abordar las desigualdades, hay que dar un trato a los iguales ante la ley, en igualdad de condiciones. La justicia debe ser social porque cada fragmento poblacional que compone la sociedad, tiene requerimientos específicos y particulares, igualar sus condiciones implica protegerlos según sus necesidades y demandas.

La igualdad ha sido interpretada en su sentido negativo y estricto Rincón, Castillejo y Mantilla (2021); lo que da entender que se debe realizar una lectura más compleja y no tan simplista de lo que

realmente implica el principio constitucional de la igualdad. Va más allá de legislar considerando a todos como iguales y limitarse a ese panorama axiomático del derecho, pues ha de mencionarse que han existido, a través del tiempo, múltiples causas responsables de desigualdad sistemática y que no ha sido suficiente la igualdad en un sentido estricto para desdibujar los conflictos que atañen a la disecación sobre este principio. A la larga una conclusión acertada es que la igualdad en Colombia se ha materializado en medio de prácticas inequitativas, por lo cual, detectar las desigualdades emergentes en este ecosistema de derechos ya establecidos formalmente, pasan desapercibidos y el olfato de los poderes públicos del Estado no son tan sensibles al momento de rastrear desigualdades que transgreden derechos de niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes. Es por esta razón que hoy en día, grupos sociales elevan reclamos fundamentados en la urgencia de hablar y aludir a una protección reforzada o especial de la población menstruante, en vista de que el Estado Colombiano proclama el reconocimiento, las diferencias, el género y el sexo, no son la excepción.

“Las personas con especial protección son: Grupos sociales que requieren de una protección especial para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se trata de la consideración de edad, situación biológica, económica, o social que los colocan en situación de debilidad manifiesta, discriminación o marginación y que requieren la atención especial de las autoridades”. Cepeda y Montealegre como lo citó Rincón, Castillejo, Mantilla (2021, Pág. 382). Al margen de la situación biológica, la protección especial a la población menstruante, se puede discernir que la protección de la misma está reconocida y consagrada intrínsecamente en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. El Magistrado Carlos Gaviria, se tomó la molestia, desde su facultad jurídica, de darle una interpretación más jugosa y sustanciosa al artículo 13 de La Constitución Política de 1991 el cual dice que “(t)odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Así las cosas, atender a cabalidad los pronunciamientos que se emana desde la Corte Constitucional, las leyes que se gesten en el Congreso de la República, deben ir en parsimonia a la jurisprudencia y no ir en desconexión con la virtud del poder jurídico que sugiere la necesidad de acoger medidas que estimulen condiciones de igualdad a favor de grupos marginados y discriminados como lo es en este caso la población menstruante.

Por otro lado, la Sentencia C-082 de 1999 afirma que “en algunos eventos, se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido, se autoriza dentro de un principio de

protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de *facto*, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales.” El anterior pronunciamiento va muy de la mano con el reconocimiento de la mujer como Sujeto de Especial Protección en la Sentencia T-878 del 2014 se reconoce que “(e)n Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo”, por ende, la Sentencia C-082 de 1999, en su afán por advertir a los administradores de justicia del país que, en cumplimiento de las normas internacionales y en respeto del Bloque de Constitucionalidad, tengan la obligación de se encuentran dar solución efectiva a casos en los que se investiguen hechos de violencia contra la mujer con base en criterios diferenciadores de género. Lo anterior, se respalda, a su vez, en la Sentencia C-667 de 2006 que estudió el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, para hablar una acción afirmativa que gire en torno a las mujeres en cuanto a las funciones de los municipios en relación con la satisfacción de necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte.

Ahora bien, en cuanto a la esfera laboral, esta no debe ser o excluyente a esta lectura jurídica de los derechos fundamentales de las personas menstruantes, pues es deber del Estado subsanar y neutralizar las situaciones que ponen en debilidad y rezago a la población menstruante en un ambiente protagonizado históricamente por hombres. Según el Artículo 53 de la Constitución Política de 1994, “es el Congreso el que expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores” entre ellos: “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho **y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad**”.

Por consiguiente, la Sentencia C-410 de 1994 sostiene que “cuando la mujer logra superar el obstáculo inicial de acceder a un trabajo, las dificultades persisten, impidiéndosele en gran medida la promoción dentro del mismo, porque la organización laboral sigue asentada sobre bases masculinas, las normas y las experiencias de los hombres dominan el mundo del trabajo que se estructura conforme a un modelo en el que la presencia femenina se torna extraña y por ende inestable”, es por eso, que el vínculo que hay entre la población menstruante y la fuerza laboral

es insano; “(l)as duras jornadas y la carencia de tiempo libre hacen del grupo femenino, un sector especialmente propenso al deterioro de su salud física y mental”, menciona la Sentencia C-410 de 1994. A consideración de lo que hasta el momento se ha expuesto, en lo que concierne a la dignidad humana, se infiere la misma “es todo aquello que las personas merecen por su calidad de seres humanos” Rincón, Castillejo y Mantilla (2021). Las licencias menstruales, entonces, son una apuesta válida, jurídica y legalmente hablando ya que en definitiva llegan a anular un aspecto puntual que menoscaba los derechos de una población vulnerable como la que menstrua. Por ello, Rincón, Castillejo y Mantilla en su Opinión jurídica sobre la necesidad de regular las licencias menstruales para empleadas del sector público afirman que:

“La ley nunca estará completa, el derecho es dinámico porque los cambios sociales son permanentes. El accionar de la mujer en el terreno laboral es nuevo en la historia, por consiguiente, las leyes no estaban ajustadas a su obrar. Se impone, entonces, la necesidad de regular ciertas situaciones que por sus condiciones biológicas las obligan a soportar cargas que a los hombres no, y que no estaban reconocidas sin su presencia en el mundo del trabajo. En razón a ello, el ordenamiento jurídico tiene el deber de reconocer derechos de manera particular a las mujeres, con el fin de evitar vulneraciones a sus derechos fundamentales para que el orden social sea justo”. (2021, pág. 388).

Prueba de ello, es que solamente hasta la Sentencia T-398 de 2019 Colombia reconoce la higiene menstrual como un escenario legítimo de la salud sexual y reproductiva. “El derecho al manejo de la higiene menstrual es un derecho de las mujeres (sin excluir a personas que tengan una identidad de género diversa). Ello se debe, por una parte, a que la menstruación es un proceso biológico que se predica de ella y, por otra parte, a que dicho proceso ha constituido en un factor histórico de segregación de la mujer”, se menciona en la providencia. Sin embargo, el Congreso de la República no se ha atrevido a asumir el reto de defender y legislar a favor de las licencias menstruales porque ello representaría para el gremio empresarial acoger exigencias para el trato humano y digno de este nicho poblacional, y bien se sabe que el interés primario de las empresas no es compatible con la defensa real y tangible de los derechos humanos, por lo cual contemplar en términos presupuestarios medidas para ofrecer calidad de vida a las personas menstruantes no es una prioridad. Brindar licencias o tiempo de descanso son percibidos por los empleadores como gastos en los que debe incurrir más no una inversión social que puede llegar a elevar los índices de mano de obra, estimular la menor rotación de personal y activar un mecanismo efectivo para el óptimo ejercicio de la actividad profesional y mejores índices de productividad. Sin duda alguna, es necesario apostarle a la progresividad de la norma y aterrizar

la misma a las realidades académica o educativa de las mujeres, que, de alguna u otra forma, no llega a transgredir principios constitucionales o ser un ambiente hostil con la población titular de la función biológica de menstruar.

POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1° El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o Acto Legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

Referencias

- Moya González, D. P. (2019). La menstruación como política pública innovadora en el marco de los derechos sexuales y reproductivos de niñas y mujeres en Colombia.

- Vanessa, V. T. L. E. (2021, 7 octubre). Licencia menstrual: ¿que se quede o que se vaya? SietePolas. <https://sietepolas.wordpress.com/2021/09/22/licencia-menstrual-que-se-queda-o-que-se-vaya/>
- Cinco Días. El País. (2016, 2 marzo). Una empresa británica dará días libres por menstruación. Cinco Días. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2016/03/02/empresas/1456937730_791233.html
- Ruiz-Navarro, C. (2019). Las mujeres que luchan se encuentran: Manual de feminismo pop latinoamericano. Grijalbo.
- Menstruación. (2022, 21 septiembre). Ecofeminita. <https://ecofeminita.com/menstruacion/?v=796834e7a283>
- Rincón, A. C. A., Castillejo, A. S. M., & Mantilla, N. J. A. (2022). Necesidad de regulación de licencia a las empleadas públicas que padecen dismenorrea en Colombia. *Opinión Jurídica*, 21(45), 379-394.
- Felitti, K. (2016). El ciclo menstrual en el Siglo XXI. Entre el mercado, la ecología y el poder femenino. *Sexualidad, Salud y Sociedad (Río de Janeiro)*, 175-208.
- La menstruación y derechos humanos - Preguntas frecuentes. (s. f.). Fondo de Población de las Naciones Unidas. <https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes>
- Devs, E. (2022, 21 septiembre). Septiembre 2022. Ecofeminita. <https://ecofeminita.com/cuanto-cuesta-menstruar-septiembre-2022/?v=796834e7a283>.
- UNESCO. (2005). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa.
- La UNESCO y la OMS instan a los países a que conviertan cada escuela en una escuela promotora de la salud. (2021, 22 junio). <https://www.who.int/es/news/item/22-06-2021-unesco-and-who-urge-countries-to-make-every-school-a-health-promoting-school>.
- Investigación y recogida de datos: Poner fin a la violencia contra las mujeres. (s. f.). ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/research-and-data>.
- Sentencia C- 667/06. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm>
- Colombia, C. D. (1991). Constitución política de 1991. Bogotá DC, Colombia.
- Sentencia C- 410/94. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-410-94.htm>
- Sentencia C-082/99. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-082-99.htm>
- Sentencia T- 878/14. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>
- Sentencia T- 398/19. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-398-19.htm>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2022). Concepto PL 322/21 (C) «Por medio del cual se desarrollan los derechos menstruales». <https://www.camara.gov.co/derechos-menstruales>
- UNICEF. (2017). Higiene menstrual en las niñas de las escuelas del área rural en el pacífico colombiano: Choco– Bagadó, Cauca-Santander de Quilichao, Nariño– Ipiales.
- Recuperado de <https://docplayer.es/62164719-Higiene-menstrual-en-las-ninas-de-las-escuelas-del-area-rural-en-el-pacifico-colombiano-choco-bagado-cauca-santander-de-quilichao-narino-ipiales.html>.
- https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/Nota-estadistica-Menstruacion-Colombia_VF.pdf

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
LUZ MARIA MÚNERA MEDINA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual al margen del establecimiento de principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función a los derechos laborales, sexuales y reproductivos de las mujeres y personas trabajadoras menstruales en el territorio nacional.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores.

Dignidad menstrual: Todas las personas tienen derecho a que el Estado y los actores que conforman el conglomerado social colombiano, respeten su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección, la menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana, lo que implica posicionar la menstruación como un tema vinculado a los derechos humanos.

Equidad menstrual: Toda niña, joven, mujer o persona menstruante tiene derecho a un trato igualitario y no discriminatorio por su condición biológica natural de menstruar.

Artículo 3°. *Salud Menstrual.* La menstruación debe ser obligatoriamente un tema de salud pública, a su vez es un derecho al cual se tiene que acceder libre y equitativamente para promover el buen manejo de la gestión menstrual y a otros factores que vinculan a la menstruación con la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación y el empoderamiento de niñas y mujeres, adolescentes y personas menstruantes con respecto a sus derechos menstruales.

Artículo 4°. *Reconocimiento de la Menstruación como un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante.* Se proclama que los efectos secundarios que acompañan el sangrado menstrual, pueden reducir temporalmente la autonomía de las mujeres y personas menstruantes para ejercer con normalidad las actividades propias de la cotidianidad, afectando en forma negativa y directa su calidad de vida en los ámbitos laborales y educativos, por lo cual están en toda la libertad de hacer uso o no del derecho a la licencia menstrual de un día por mes calendario.

Parágrafo. A partir del día en que comience la licencia, se tendrá mínimo un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.

Artículo 5°. *No discriminación a mujeres y personas menstruantes.* No se permite cualquier conducta o comportamiento de discriminación y exclusión de cualquier forma a mujeres y personas menstruantes que quieran hacer uso efectivo de la licencia menstrual.

Artículo 6°. *Protección la intimidad y seguridad mujeres y personas menstruantes.* Es deber del sector público y privado velar y asistir a esta población ante cualquier exposición innecesaria que estigmaticen a las mujeres y personas menstruantes, bajo ninguna circunstancia, incluyendo entre otras, las derivadas del acceso efectivo a su derecho a la licencia menstrual.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR MOTIVOS DE GÉNERO EN BASE AL PROCESO FISIOLÓGICO DE LA MENSTRUACIÓN Y PARA GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DE LA LICENCIA MENSTRUAL

Artículo 7°. Modifíquese el Título del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PROTECCIÓN DE MENORES Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD MENSTRUAL.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 238A. Descanso Remunerado por Síntomas Menstruales. Las trabajadoras y personas menstruantes tienen derecho a una licencia remunerada de un día por mes calendario ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral debido a los síntomas generados por su periodo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido.

El empleador podrá conceder mayor tiempo de licencia remunerada que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora o persona menstruante presenta un certificado médico en el cual se expongan las razones médicas que justifiquen ese mayor número de días de descansos a los ya establecidos previamente.

Queda a elección propia y exclusivamente de las trabajadoras y personas menstruantes el día que consideren que deben suspender su asistencia a la jornada laboral. Así mismo, es deber reportarle al empleador cual será el día del mes que ocupará para su licencia menstrual.

A partir de ese día que comience la licencia, tendrá mínimo un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.

Artículo 9°. Adiciones numerales 3 y 4 al artículo 239 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despedir. Modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, Modificado por el artículo 2°, Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.
2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Ninguna Trabajadora o persona menstruante puede ser despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas.

- La **mujer o persona trabajadora** despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 1 del artículo 241 de Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

Artículo 241. Nulidad del despido. Modificado por el artículo 8° del Decreto número 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:

- El empleador está obligado a conservar el puesto de **la mujer o la persona trabajadora** que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, de licencia por enfermedad motivada por el embarazo, parto o menstruación.
- No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

Artículo 11. Modifíquese los artículos 243 y 244 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 243. Incumplimiento. En caso de que el empleador no cumpla con la obligación de otorgar los descansos remunerados de que tratan los artículos 236, 237 y (Artículo nuevo), **mujer o persona trabajadora** tiene derecho, como indemnización, al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.

Artículo 12. Modifíquese los artículos 244 del Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 244. Certificados médicos. A solicitud de **la mujer o persona trabajadora** interesada, los certificados médicos necesarios según este capítulo, deben ser expedidos gratuitamente por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y por los de todas las entidades de Higiene, de carácter oficial.

Parágrafo. En caso de solicitar la licencia menstrual remunerada, establecida en el artículo 238A de este capítulo, la mujer o persona menstruante debe contar con el concepto médico de Seguridad y Salud en el Trabajo respectivamente y la valoración oportuna de la Entidad Prestadora de Salud.

TÍTULO IV

MEDIDAS PEDAGÓGICAS PARA COMBATIR EL ESTIGMA SOCIAL Y CULTURAL SOBRE LA MENSTRUACIÓN Y GARANTIZAR EL USO EFECTIVO DEL DERECHO A LA LICENCIA MENSTRUAL

Artículo 15. *Estrategias pedagógicas para la democratización de la información sobre derechos*

menstruales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías de salud municipales y departamentales, las instituciones educativas y las empresas, ya sean públicas y privadas, son los encargados de adelantar campañas informativas y pedagógicas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la no estigmatización de la salud menstrual de las mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento puntual de su ciclo menstrual.

TÍTULO V

VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 16. *Facultades y competencias.* El Gobierno nacional, junto con los entes descentralizados, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará los mecanismos y planes necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la licencia menstrual, con el fin de prevenir su desuso.

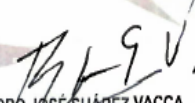

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud, definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley.

TÍTULO IV

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
LUZ MARIA MÚNERA MEDINA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de 03 del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 376 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. María Fernanda Carrascal

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 2023
CÁMARA

por medio del cual se establece la educación sobre Alimentación Saludable en todas las Instituciones Educativas del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de entornos saludables, hábitos saludables y una cultura de alimentación adecuada, saludable, equilibrada y balanceada en Colombia, establézcase la educación sobre Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio del currículum establecido en las áreas afines, tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras, que sean impartidas por las instituciones educativas.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior implementará la educación sobre Alimentación Saludable, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La educación sobre Alimentación Saludable tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y concientización desde temprana edad de niños, niñas, adolescentes y padres de familia sobre la necesidad de mantener una alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, así como disminuir el consumo inconsciente de alimentos o bebidas clasificados de acuerdo a su nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, con el propósito de disminuir los riesgos de salud pública, contribuir al bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3°. La educación sobre Alimentación Saludable será un espacio de reflexión y formación en torno a la alimentación adecuada, equilibrada y balanceada, fundamentado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, la educación sobre Alimentación Saludable será obligatoria.

Artículo 3°. El desarrollo de la educación sobre Alimentación Saludable se ceñirá a la estructura que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

La estructura y desarrollo de la educación sobre alimentación saludable serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través

del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y podrá apoyarse con los Ministerios de Salud, Deporte y de Cultura.

Artículo 4°. La Educación sobre Alimentación Saludable se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación física de los niveles de educación básica y media, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno nacional.

Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo, de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 y el Plan Decenal de Salud Pública de que trata el artículo 6° de la Ley 1438 de 2011, deberán tener en cuenta la educación sobre alimentación saludable como un factor determinante para su ejecución.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud modificará el Plan Decenal de Salud Pública vigente para el 2022-2032, con el fin de incorporar los componentes necesarios para dar aplicación a la presente ley.

Artículo 6°. Los componentes impartidos en desarrollo de la educación sobre alimentación saludable serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, para determinar y modificar los lineamientos del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen la educación sobre alimentación saludable.

Artículo 8°. En concordancia con la implementación de la educación sobre Alimentación Saludable las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar, ni vender ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos comestibles o bebidas clasificados de acuerdo con el nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos conforme la clasificación establecida por el Ministerio de Salud con ocasión de la Ley 2120 de 2021.

Artículo 9°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 10. Adiciónese el literal i) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. *Objetivos comunes de todos los niveles.* Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;
- b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;
- c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;
- d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;
- e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;
- f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;
- g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y
- h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.
- i) **Brindar formación y crear conciencia sobre la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludables que incluyan una alimentación saludable, así como prácticas deportivas y recreativas.**

Artículo 11. Modifíquese el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, **la adopción de estilos de vida saludables y alimentación saludable**, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
- d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y
- e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 12. Modifíquese el literal i) del artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 21. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria.* Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

- i) El conocimiento, **cuidado** y ejercitación del propio cuerpo, mediante **la adquisición de conocimientos básicos sobre alimentación y estilos de vida saludables**, la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad, conducentes a un desarrollo físico y armónico;

Artículo 13. Modifíquese el literal m) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria.* Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

m) La valoración y conocimiento de la salud y la importancia de adoptar hábitos de estilos de vida saludable;

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

Rep. Valle-verde
Juan Daniel Peñuelo

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

Santiago Osorio Gavira

Karyme Cotes Martínez
Rep. sucre
Punto liberal.

Catherin Jimeno C.
P. verde

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO

Andrés Calle
Lizaso

Humberto...
HOAIBAN CADAVIZ
PAU TI GU...
Andrés F. Jiménez

Jorge E. Tamayo
Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 N° 8 - 88 Bogotá D.C.
Oficina N° 3 Mezzanine Norte, Teléfono (+57) 4325100, Ext. 3174

Andrés F. Jiménez

Miguel Polo Polo

Choco

Juan Manuel Cortes

Carolina Arbelaez

Victor...
HERNANDEZ

Edvard Samir...
NUVO LIBERALISMO

Diego...
Colombiano

Heriberto...
Heriberto...
Heriberto...

Carly Andía

León...
112...

León...
Rep. liberal...

Estela Díaz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley “por la cual se da Cátedra de Alimentación Saludable en todas las Instituciones Educativas del país”.

OBJETO DE LA LEY

Reconociendo que la alimentación es un derecho humano, esencial y primordial en el desarrollo tanto del individuo, como de la sociedad en general, y que no basta únicamente con tener acceso a una alimentación básica, sino que es necesario concientizar sobre estilos de vida saludables a lo largo de la vida, fomentando la creación y el fortalecimiento de hábitos saludables, así como de una cultura de alimentación adecuada, saludable, equilibrada y balanceada en Colombia, se elabora el presente proyecto de ley, cuyo objetivo es la implementación de la Cátedra de Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un contenido interdisciplinario dentro de los planes de estudio del currículum establecido en las áreas afines tales como educación física, ciencias naturales, artística, entre otras que sean impartidas por las instituciones educativas.

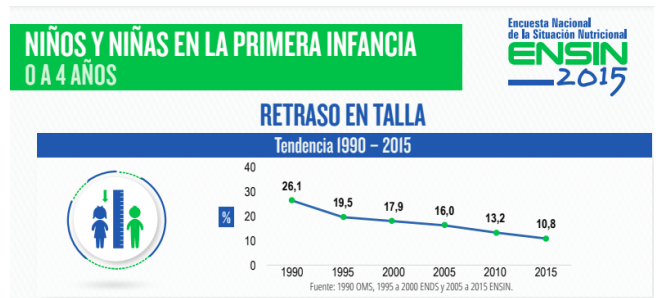
ANTECEDENTES

A nivel mundial, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, 52 millones de niños menores de 5 años sufren de malnutrición, 17 millones padecen malnutrición grave y 155 millones sufren retraso del crecimiento, mientras que 41 millones tienen sobrepeso o son obesos.

La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia (ENSIN), llevada a cabo en 2015, evidenció que la situación nutricional en Colombia, requiere del apoyo de todos los involucrados en la formación y educación de los ciudadanos. En dicha encuesta se obtuvieron los siguientes resultados:

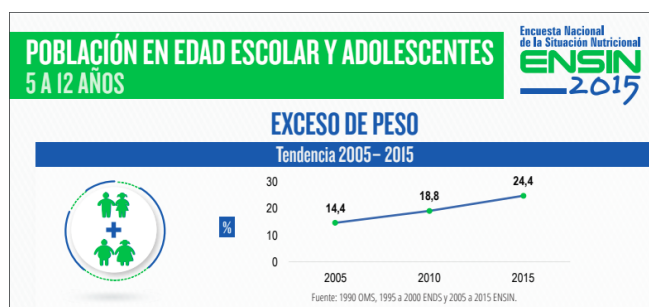
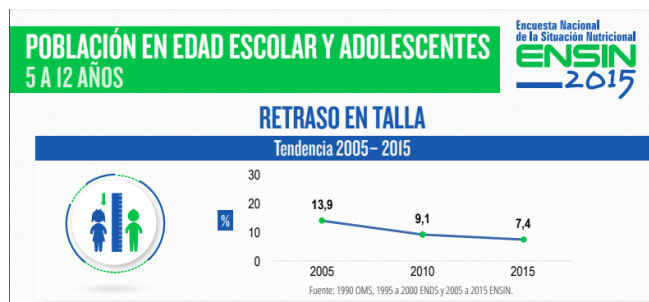
- Primera infancia, comprendida entre los 0 a 4 años, se evidencia que la desnutrición crónica, que mide el retraso en la talla para la edad es del 10,8%, es decir, uno de cada diez niños en Colombia sufre desnutrición crónica; y el exceso de peso aumentó en 2010 del 4,9% al 6,8% en 2015.

Así mismo, se evidencia que el 41% de niños entre los seis a veintitrés meses de edad amamantados y no amamantados tienen una dieta mínima aceptable.

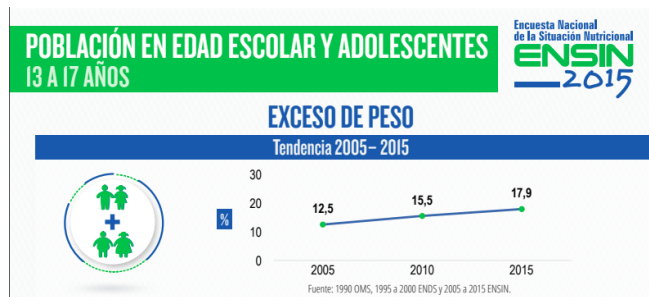
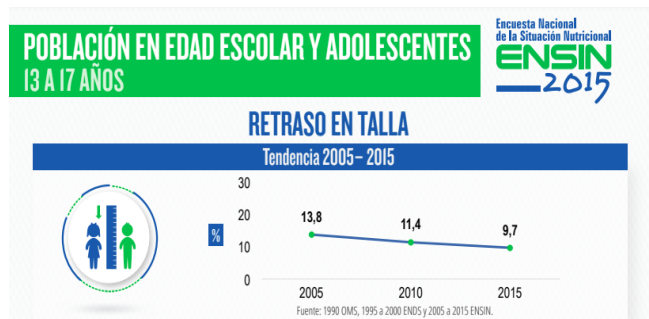


- Menores en edad escolar, comprendida entre los 5 y los 17 años de edad, se evidencia que siete de cada 100 menores presentan desnutrición crónica, y en las comunidades

indígenas esta cifra asciende a treinta de cada 100 menores. Mientras que el exceso de peso, en este rango de población, se incrementó de 18,8 % en 2010 a 24,4% en 2015.



- Adolescentes de 13 a 17 años, se evidencia que la desnutrición crónica es de uno de cada diez adolescentes del país, en las poblaciones indígenas representa el 36,5%, en los más pobres de la población es del 14,9% y en zonas rurales es del 15,7%. Así mismo, el 17,9% de los adolescentes presentan exceso de peso.



Los datos anteriormente expuestos indican la necesidad latente de una adecuada educación alimentaria, brindando herramientas que permitan, desde la primera infancia, tener conocimientos básicos para generar conciencia a la hora de tomar decisiones frente a los alimentos que se consumen, así como el fomento de una cultura de alimentación saludable.

De acuerdo con el LINEAMIENTO NACIONAL DE EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (2013), la educación alimentaria

y nutricional integra la materialización del derecho humano a la alimentación adecuada.

La Organización para las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desarrolló una investigación sobre “Las buenas prácticas en programas de información y comunicación en educación alimentaria y nutricional”, dicho estudio incluye la población Colombiana, y evidenció que uno de los problemas comunes en el desarrollo de acciones educativas es la falta de apoyo político y de financiación para la realización de acciones efectivas. Así mismo, informa que en la región son pocos los países que han implementado la EAN en los planes de estudios escolares.

Tradicionalmente, la EAN ha estado en cabeza de padres y cuidadores, sin embargo, se ha observado que los resultados no han sido positivos en la prevención de trastornos alimentarios, obesidad, enfermedades crónicas no transmisibles y demás afecciones que se encuentran directamente relacionadas con una alimentación inadecuada. Por lo tanto, las recomendaciones que han dado los expertos al respecto han sido de cambiar el modelo tradicional y enseñar aspectos del desarrollo cognitivo, biológico y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Reconociendo que esta no es una responsabilidad exclusiva de padres y cuidadores, sino que todos los actores contribuyen en el desarrollo y crecimiento de los NNA deben participar en la fomentación de patrones sanos de ingesta de alimentos.

Es importante la implementación de la EAN a partir de experiencias de aprendizaje de alimentación y nutrición de calidad, que cuenten con bases científicas, accesibles y que sean impartidas por profesionales que tengan el mayor potencial para apoyar a la población en la adquisición y mejora de hábitos alimentarios directamente relacionados con la salud.

El LINEAMIENTO NACIONAL DE EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (2013) establece que se requiere un abordaje de los múltiples niveles de influencia, cumpliendo con criterios de calidad, impacto e inclusión.

Tabla 1. Aspectos claves en la educación nutricional

¿Para qué la EAN?	Para generar acciones que incrementen la conciencia y la motivación de la población frente a la adopción de hábitos alimentarios saludables.
¿En qué educar?	En elementos y prácticas alimentarias concretas que las personas identifiquen como necesarias y pertinentes en sus contextos, con relevancia, funcionalidad y anclaje en la vida cotidiana.
¿Cómo educar?	Aplicando enfoques conceptuales, pedagógicos y metodológicos que faciliten el aprendizaje activo y significativo e impulsen la adopción voluntaria de cambios en los comportamientos alimentarios nocivos.
¿Dónde hacer EAN?	En donde viven y se desarrollan las personas, particularmente en los entornos familiar, educativo, comunitario y laboral.
¿Cuándo hacer EAN?	Durante el transcurso de la vida como proceso permanente y continuo
¿Quiénes hacen EAN?	Agentes educativos institucionales y comunitarios pertenecientes a los sectores asociados con la seguridad alimentaria y nutricional, que tengan las competencias ciudadanas (cognitivas, emocionales y comunicativas), científicas y pedagógicas que les permitan realizar un abordaje integral y pertinente sobre los comportamientos alimentarios.
¿Hacia quién dirigir la EAN?	Hacia toda la población priorizando en las mujeres gestantes, las madres lactantes, la niñez y las familias en formación

Fuente: LINEAMIENTO NACIONAL DE EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (2013)

Según la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

- Enfermedades crónicas no transmisibles:

Acorde con el Boletín del Observatorio en Salud sobre las Enfermedades Crónicas no Transmisibles en Colombia:

Las enfermedades crónicas se definen como un proceso de evolución prolongada, que no se resuelven espontáneamente y rara vez alcanzan una cura completa, las cuales generan una gran carga social tanto desde el punto de vista económico como desde la perspectiva de dependencia social e incapacitación.

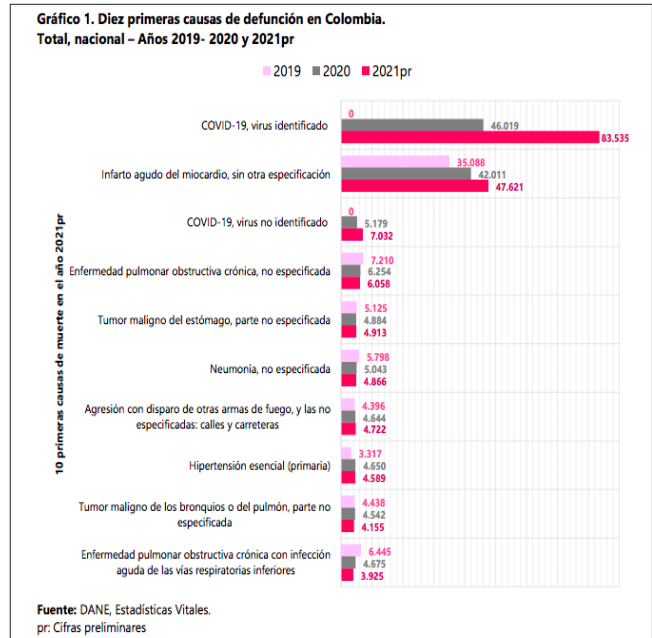
[...]

Los problemas principales (cardiopatía, episodios cerebrovasculares, cáncer, diabetes y enfermedades respiratorias crónicas) son causados por factores de riesgo como la hipertensión, el azúcar sanguíneo elevado, la hiperlipidemia, y sobrepeso/obesidad, que a la vez son el resultado de regímenes alimentarios no saludables, inactividad física, consumo de tabaco y exceso de alcohol.

Debido a la problemática que implican las ECNT, el riesgo para la salud pública y el impacto en el sistema de salud, se han implementado algunas acciones, como las contenidas en:

- Ley 1355/2009: *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.*
- Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- Plan Nacional de Salud Pública.
- Ley 2120 de 2021, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades no Transmisibles y se adoptan otras disposiciones.*

En Colombia, las enfermedades de tipo respiratorio, la hipertensión y las afecciones cardíacas, son unas de las principales causas de muerte durante los últimos tres años, tal y como lo muestran las estadísticas publicadas por el DANE:



La pandemia del COVID-19 demostró que en el mundo, y, para el caso concreto, en Colombia, la preparación es vital. Es primordial que los sistemas de salud pública desarrollen acciones, programas y políticas de prevención, para así disminuir el impacto que generan las emergencias sanitarias.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **Constitución Política de Colombia:** En pro de la consecución de los fines del Estado, la Carta Magna indica, en su artículo 44 que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión [énfasis propio].

La protección al derecho fundamental a la salud y a la alimentación equilibrada de los NNA, así como la promoción de prácticas y acciones que conlleven al cumplimiento del mandato constitucional, son uno de los principales motivos que tiene este proyecto de ley que busca, mediante la implementación de la Cátedra de Alimentación Saludable, brindar herramientas que permitan a los NNA la toma de decisiones en torno a hábitos de alimentación y nutrición saludables, previniendo factores de riesgo que puedan conllevar a dificultades en su estado de salud así como el de su entorno familiar y social.

- **Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – Conpes 113-2008,** reconoce la alimentación como un componente constitutivo del desarrollo humano y de la seguridad nacional.

Así mismo, en la conceptualización de la Seguridad Alimentaria, se apoya en diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra la dimensión de calidad de vida, y estableciendo que uno de los pilares fundamentales de esta la educación:

La dimensión de calidad de vida (bien – estar) o de los fines de la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) se refiere a aquellos factores que inciden en la calidad de vida y tienen relación directa con la SAN. Los elementos fundamentales (no los únicos) en este punto son la conducta de las personas, las familias o las comunidades y los servicios públicos como la educación, la salud y el saneamiento básico. La conducta de las personas y la familia se ve reflejada en los hábitos de consumo y en los estilos de vida que, de alguna forma, determinan la posibilidad de convertir los alimentos de la canasta básica en alimentación adecuada.

Elementos como la educación, la salud, el acueducto y el alcantarillado, son determinantes en la dimensión de calidad de vida o de los fines de la SAN. Estos se constituyen en un puente fundamental para la promoción de estilos de vida saludable, de hábitos de consumo y de aprovechamiento biológico.

El Conpes reconoce la relación existente entre una adecuada alimentación y la calidad de vida de los ciudadanos colombianos. Así mismo, menciona como eje de prevención de factores de riesgo que afectan la calidad de vida, la importancia de la educación en seguridad alimentaria que permita a las personas y familias Colombianas llevar conductas, hábitos y estilos de vida saludables.

- **LEY 1098-2006 Código de Infancia y Adolescencia**

Artículo 17: Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una **buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la **generación de condiciones que les aseguren** desde la concepción, cuidado, protección, **alimentación nutritiva y equilibrada**, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano [énfasis propio].

Se continúa dando relevancia a la relación entre una alimentación nutritiva y equilibrada con una buena calidad de vida. Al ser esta última un derecho reconocido por el código de infancia y adolescencia, es deber del Estado brindar las bases adecuadas a los NNA, y generar en ellos las condiciones y herramientas que les aseguren una vida digna, saludable, y con calidad. Uno de los mecanismos mediante el cual se pretende apoyar el desarrollo de los NNA es la implementación de la Cátedra de Alimentación Saludable.

Artículo 24:

Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

LEY 1355/2009 - por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.

Artículo 1º

Declárase. La obesidad como una enfermedad crónica de Salud Pública, la cual es causa directa de enfermedades cardíacas, circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, colon, entre otras, todos ellos aumentando considerablemente la tasa de mortalidad de los colombianos.

Al declarar la obesidad como una enfermedad de salud pública se evidencia el problema que se ha venido incrementando desde los años 80, y que se relaciona directamente con la aparición de diversas enfermedades, que pueden ser prevenibles si se implementan prácticas y acciones que conlleven al desarrollo de una cultura de estilos de vida saludable.

Se hace latente la necesidad de tomar acciones, más allá de las tradicionales, que den resultados positivos frente a la disminución de los desórdenes alimentarios que se producen desde muy temprana edad en los NNA.

Artículo 11

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones. Para el desarrollo de esta estrategia podrán contar con el apoyo de las empresas de alimentos.

El desarrollo de hábitos saludables en NNA es responsabilidad de todos los actores que intervienen en el proceso de formación. Es responsabilidad de padres y cuidadores, del Estado y de las instituciones educativas, ofrecer alternativas y espacios que creen experiencias amigables, facilitando a sus estudiantes la toma de decisiones frente a la implementación de hábitos saludables.

LEY 1751/2015 - Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5º: Obligaciones del Estado, literal C

Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.

LEY 2120/2021 - Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho

fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.

[...]

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:

Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

Modos y condiciones de vida saludable: son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

[...]

Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.

[...]

Artículo 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:

1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.
2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.
3. **Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad**

escolar sobre la alimentación balanceada y saludable [énfasis propio].

4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

MARCO DE REFERENCIA INTERNACIONAL

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 24

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar, y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [énfasis propio].

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. **Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho**, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (Negrilla fuera del texto)
2. **Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional**, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales [énfasis propio].

- **Directrices Voluntarias Organización para las Naciones Unidas Para la Alimentación y la Agricultura (2004)**

- Directriz No. 10

- 10.1 En caso necesario, los Estados deberían tomar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad de la alimentación y hábitos sanos de consumo y de preparación de los alimentos, así como las modalidades de alimentación, en particular la lactancia materna, asegurándose al mismo tiempo de que los cambios en la disponibilidad de alimentos y en el acceso a ellos no afecten

negativamente a la composición de la dieta y la ingesta dietética.

- 10.2 Se alienta a los Estados a adoptar medidas, en particular mediante la educación, la información y la reglamentación sobre el etiquetado, destinadas a evitar el consumo excesivo y no equilibrado de alimentos, que puede conducir a la malnutrición, a la obesidad y a enfermedades degenerativas.
- 10.9 Los Estados deberían reconocer que la alimentación es una parte vital de la cultura de una persona y se les alienta a tener en cuenta las prácticas, costumbres y tradiciones de las personas en relación con la alimentación.
- 10.10 Se recuerda a los Estados los valores culturales de los hábitos dietéticos y alimentarios en las diferentes culturas; los Estados deberían establecer métodos para promover la inocuidad de los alimentos, una ingesta nutricional positiva, incluido un reparto justo de los alimentos en el seno de las comunidades y los hogares, con especial hincapié en las necesidades y los derechos de las niñas y los niños, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes, en todas las culturas.

Directriz No. 11

- 11.5 Los Estados deberían proporcionar información a los ciudadanos con objeto de fortalecer su capacidad para participar en las decisiones sobre las políticas relacionadas con la alimentación que les puedan afectar y para impugnar las decisiones que amenacen sus derechos.
- 11.7 Los Estados deberían promover o integrar en los programas escolares la educación sobre los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y, en especial, la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada.

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (2015)

En el 2015, los líderes mundiales adoptaron una nueva agenda de desarrollo sostenible, con el fin de erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar prosperidad para todos, cumpliendo con los 17 objetivos establecidos.

Frente a la meta de mejorar la nutrición en el mundo, resaltan dos objetivos:

- 2. Hambre cero
- 3. Salud y bienestar

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta los datos anteriormente expuestos, así como el avance en materia nacional e internacional frente a acciones que promuevan estilos de vida saludables, y teniendo presente las consecuencias negativas que conllevan para la salud de los Colombianos los malos hábitos alimenticios, así como el sedentarismo, consumo de tabaco,

consumo de sustancias psicoactivas, entre otros, se hace necesaria la implementación del presente proyecto de ley, para fomentar desde los primeros años de la infancia una modificación de los estilos de vida tradicionales.

Los niños y niñas, como sujetos de especial protección constitucional, deben gozar a plenitud de todos sus derechos, por tanto, es deber del Estado y de la sociedad, en especial de los actores que intervienen en el proceso de formación, ejecutar acciones de promoción y prevención para fomentar en ellos interés por el autocuidado desde temprana edad y capacitarlos para que tomen decisiones informadas en torno a su alimentación que redunde en un mejor cuidado de la salud y bienestar.

Partiendo de las cifras de malnutrición en Colombia, acorde con la Ensin 2015, se evidencia la presencia de factores de riesgo asociados al desarrollo de Enfermedades Crónicas no transmisibles que, según las estadísticas del DANE, son unas de las principales causas de mortalidad en Colombia. En este sentido, si desde la infancia los Colombianos toman conciencia sobre la importancia del autocuidado en todos sus aspectos, y adoptan regímenes alimenticios más beneficiosos, estas cifras disminuiría impactando positivamente no solo el bienestar de los niños y niñas, sino al sistema de salud pública que se ve negativamente presionado debido a los malos hábitos alimenticios que mantiene la población en general; varias de las enfermedades de alto costo que saturan el sistema de salud reducirían su incidencia en la medida que los hábitos alimenticios de la sociedad mejoren.

Es primordial entonces la implementación de la Cátedra de Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas del país para brindar herramientas y conocimiento que permitan a los niños y niñas la adopción de regímenes alimenticios adecuados, otorgándoles un entorno positivo, en la cual se les inculque hábitos y se les transmita el conocimiento necesario que los habilite para tomar decisiones informadas, autónomas y responsables en relación a los alimentos que consumen, todo lo cual beneficia a la sociedad en su conjunto.

COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

• Constitucional:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

• Legal

LEY 5ª DE 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

“Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es ajustar la legislación Colombiana concerniente a la implementación de cátedra de alimentación saludable en todas las instituciones educativas del país, procurando mejorar la calidad de vida mediante una educación basada en experiencias de aprendizaje positivas, así como en bases científicas que permitan a los NNA iniciar desde temprana edad con una cultura de estilos de vida saludables, en la cual se incluyan conocimientos adecuados sobre los beneficios de los alimentos que se consumen, facilitando la toma de decisiones conscientes sobre el régimen alimenticio que se debe llevar para lograr una vida sana.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

REFERENCIAS

- Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia (2015) <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional#ensin3>.
- Organización Mundial de la Salud, Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño (2015) <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding>.
- Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria y Nutricional https://www.icbf.gov.co/system/files/lineamiento_nacional_de_educacion_alimentaria_y_nutricional_validacion_ctean.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO - “Buenas prácticas en programas de información, comunicación y educación en alimentación y nutrición (2013) <https://www.fao.org/3/as503s/as503s.pdf>.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Observación No. 12 <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Observacion-12-Comite-Derechos-Economicos.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO - Directrices voluntarias sobre el derecho a la alimentación <https://www.fao.org/3/a1601s/a1601s.pdf>.
- Revista Boletín del Observatorio en Salud - Enfermedades Crónicas no Transmisibles <https://revistas.unal.edu.co/index.php/bos>.
- Ley 1355 – 2009, por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades

crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37604>.

- Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes - Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/co_0442.pdf.
- Ley 2120 - 2021, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168029>.
- DANE - Estadísticas Vitales https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/bt_estadisticasvitales_defunciones_Itrim_2022pr.pdf.
- Constitución Política de Colombia <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>.
- Ley 1098-2006. Código de Infancia y Adolescencia <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>.
- Ley 1751 - 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60733>.
- Organización de las Naciones Unidas - Declaración de los Derechos Humanos <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO - Directrices voluntarias (2004) <https://www.fao.org/3/y7937s/Y7937S03.htm#ch2.9>.
- Organización de las Naciones Unidas - Objetivos de Desarrollo Sostenible <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Del honorable Congresista,

Del honorable congresista, *DSA*
Per Verde-Verde
Catherine Jimeno C.
 P. Verde

ALV
ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
 Representante a la Cámara por Santander.

Konquece
Konquece Otes Arellano
 Rep. sucre
 Partido Liberal.

AM
AMARO URBANE ALVAREZ

Juan David Peribela
Juan David Peribela
 NARIÑO

Andrés Calle
Andrés Calle

Hernán Cortés
Hernán Cortés
 ANTIOQUIA

Miguel Polo Polo
Miguel Polo Polo
 Liberal

Jorge E. Fariño
Jorge E. Fariño

H8
H8
 H8 Ind Song/Hats/leoca

José Edg. Díaz H.
José Edg. Díaz H.

Guillermo 20000
Guillermo 20000
 Samuel Becerra

Papapelo
Papapelo
 E. J. J. J.

Andrés F. Jiménez V.
Andrés F. Jiménez V.

Concepción Abadía
Concepción Abadía

Juan Manuel Cortés
Juan Manuel Cortés

José María Torres H.
José María Torres H.

Victor Hugo Torres T.
Victor Hugo Torres T.

Andrés Calle
Andrés Calle

Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7ª N° 6-68, Bogotá D.C. Oficina N° 3 Mezzanine Norte. Teléfono (+57) 4325100. Ext 3174

ALVARO RUEDA
 CONGRESISTA POR SANTANDER

Ed. Sarmiento Hidalgo
Ed. Sarmiento Hidalgo

Alvaro Rueda
Alvaro Rueda
 Alejandro Campo

Diego Quintana
Diego Quintana
 Catechumbo

Clara Helena H.
Clara Helena H.
 ETE. Antioquia

Juan Willis
Juan Willis

Pedro Suárez Varco
Pedro Suárez Varco

Carlos Andrés
Carlos Andrés

Mónica Kurim Borrero
Mónica Kurim Borrero
 INUTONS

Mario F. Carreras
Mario F. Carreras
 Rep. Colombia/HUMANA-Peafó

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de Marzo del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo 10

Nº 379 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Alvaro Leonel Rueda H.R. Germán Borrero

SECRETARÍA GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 374 - Martes, 25 de abril de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 387 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.	1
Proyecto de acto legislativo número 388 de 2023 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.	4
Proyecto de Acto legislativo número 396 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan las Contralorías Territoriales.	7

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de ley número 379 2023 Cámara, por medio del cual se establece la educación sobre Alimentación Saludable en todas las Instituciones Educativas del país, y se dictan otras disposiciones.	20